

Registro Oficial No. 265 , 9 de Marzo 2023

Normativa: Vigente

Última Reforma: (No reformado)

RESOLUCIÓN No. 143-CD-SE-20-2022-ISSPOL
(REGLAMENTO DE VIDA Y ACCIDENTES PROFESIONALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL)

Quito, D.M., 23 de junio de 2022

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República en su artículo 34, establece que; "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo".

Que, la Constitución de la República en su artículo 367, establece que; "El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.

El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad.

Que, la Constitución de la República en su artículo 368, establece que; "El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social".

Que, la Constitución de la República en su artículo 371, establece que; "Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas

independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, y con los aportes y contribuciones del Estado.

Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna.

Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos".

Que, la Constitución de la República en su artículo 372, establece que; "Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio.

Los fondos provisionales públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente".

Que, la Constitución de la República en su artículo Alt 370.- establece que: "El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados". "La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley, sus entidades de seguridad social formaran parte de la Red Pública Integral de Salud y del sistema de Seguridad Social".

Que, la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, publicada en el R.O-S No. 867 de 21 de octubre de 2016, en sus artículos 76, 81, 82, 88, 92, Disposición Transitoria Décima Octava y Disposición Transitoria Décima Novena, introdujo reformas a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, por lo que es necesario modificar el instrumento que regula el funcionamiento del Reglamento del Seguro de Vida y Reglamento de Accidentes Profesionales.;

Que, el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, indica las prestaciones que concede el ISSPOL; y, que corresponden a los siguientes seguros:

- a) De Retiro, Invalidez y Muerte, que incluye mortuoria;
- b) De Enfermedad y Maternidad;
- c) De Vida y accidentes profesionales;
- d) Cesantía;

Que, es necesario que el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional actualice los Reglamentos del Seguro de Vida, destinado a proporcionar a los derechohabientes del afiliado en servicio activo que fallece una indemnización; y, el Reglamento de Accidentes Profesionales, destinado a otorgar una indemnización única por incapacidad, al asegurado en servicio activo que se incapacita en actos de servicio, por enfermedad o accidente profesional, y/o una pensión por efecto de los mismos.

Que, el artículo 6 reformado de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, literales c) y m), atribuye al Consejo Directivo del ISSPOL, las facultades de: "c) Dictar normas y resoluciones para asegurar la solvencia económica y la eficiencia administrativa del ISSPOL, la óptima utilización de sus recursos, la debida asignación de los fondos que administra, y para el control y evaluación de sus actividades, de conformidad con esta Ley y que deberán ser publicadas en el Registro Oficial"; y, "m) Expedir y reformar los reglamentos internos"; y.

En uso de las atribuciones conferidas por el literal m) el artículo 6 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en concordancia con el literal m) del numeral 1.1 del artículo 13 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional:

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES PROFESIONALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL "ISSPOL"

Título I DEL SEGURO DE VIDA

Capítulo I GENERALIDADES DEL SEGURO DE VIDA

Art. 1.- El Seguro de Vida es obligatorio para los asegurados en servicio activo, así como para los aspirantes a servidores policiales.

Art. 2.- El Seguro de Vida es la prestación en dinero que otorga el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el cual será pagado por una sola vez a los beneficiarios designados por el asegurado en la plica policial.

En el caso de los aspirantes a servidores policiales, el beneficio aplicará únicamente cuando el fallecimiento ocurra a consecuencia de actos de servicio.

Capítulo II DE LOS CONCEPTOS

Art. 3.- PLICA POLICIAL.- Es el documento que suscribe el asegurado, en el cual designa de forma libre y voluntaria a los beneficiarios del seguro de vida y sus porcentajes. El documento contará con firma o rubrica y huella dactilar, de ser el caso que el afiliado no

pueda escribir será llenada por un funcionario custodio o el personal de la gestión de Trabajo Social del ISSPOL. Una vez suscrita la Plica Policial esta será custodiada por el ISSPOL, en sobre cerrado y sellado, el cual se abrirá y se conocerá solamente en audiencia pública, después del fallecimiento del causante, en presencia de un familiar o apoderado especial.

Art. 4.- PARTIDA, INSCRIPCIÓN O CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN.- Es el documento emitido por autoridad competente, que da fe del fallecimiento del asegurado.

Art. 5.- BENEFICIO.- Es el valor de indemnización que está fijado por la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, cuya cuantía se incrementará al inicio de cada año, en la misma proporción que la inflación promedio anual del año anterior.

Art. 6.- PRIMA.- Constituye el aporte personal y patronal, que se aplica sobre la Remuneración Mensual Unificada del afiliado, o su equivalente, que sirve para financiar el Seguro de Vida.

Capítulo III DE LA COBERTURA

Art. 7.- El Seguro de Vida tiene por objeto proporcionar una indemnización pecuniaria a los beneficiarios del asegurado que fallezca; no habrá derecho a esta prestación en caso de que se compruebe en legal y debida forma que el asegurado, por sí o por interpuesta persona se haya provocado su muerte (suicidio).

Art. 8.- La designación de los beneficiarios de la Plica Policial podrá ser revocada por el afiliado en cualquier momento. Una designación posterior de beneficiarios revoca a la anterior.

Art. 9.- Una vez conocido del fallecimiento del asegurado y se verifique que no ha realizado la designación de beneficiarios en la plica policial, la indemnización se pagará a sus derechohabientes en orden de prelación establecidos para el Seguro de Muerte.

El asegurado que no genere seguro de muerte, se tomará en cuenta el orden de prelación de los beneficiarios de una pensión de montepío. La cuantía será cancelada en su totalidad de acuerdo al orden de prelación que corresponda.

En caso de no existir herederos, el monto de la indemnización del seguro de vida será revertido al ISSPOL.

Art. 10.- Si uno o más beneficiarios designados en la Plica Policial hubieren fallecido con fecha anterior o posterior a la muerte del asegurado, al existir más beneficiarios el porcentaje que le correspondería recibir, será distribuido en partes proporcionales entre los demás beneficiarios, tomando en cuenta que el valor de la Indemnización del Seguro de Vida designada a un beneficiario en la plica policial es intransferible por herencia.

Solo si la muerte del beneficiario de la Plica Policial es posterior al inicio del trámite de cobro de la indemnización del seguro de vida este valor será pagado a sus legítimos herederos de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 11.- La indemnización del Seguro de Vida es inembargable y no es objeto de descuento ni retenciones por ningún concepto.

Art. 12.- El Seguro de Vida se extingue con la baja del servicio activo del asegurado; en caso de reincorporación, el asegurado debe suscribir una nueva plica policial.

Art. 13.- El derecho al Seguro de Vida, prescribe a los tres años, contados a partir de la fecha de fallecimiento, desaparición y muerte presunta del afiliado, una vez declarada judicialmente la muerte civil, mediante sentencia ejecutoriada.

Art. 14.- La indemnización se entregará a los beneficiarios de acuerdo con los porcentajes señalados por el afiliado en la plica policial. En caso de que el afiliado hubiere designado beneficiarios y no haya señalado los porcentajes, la indemnización total se entregará en partes iguales a los beneficiarios designados.

Art. 15.- Si alguno de los beneficiarios señalados por el afiliado en la plica policial, deba ser excluido por las causales establecidas en el artículo 1010 del Código Civil, su parte acrecerá proporcionalmente a la de los demás beneficiarios; y, de ser uno solo el beneficiario, el monto de esta indemnización pasará a integrar el fondo de la reserva técnica de este seguro,

Art. 16.- Si los porcentajes de los beneficiarios designados no suman el 100%, la diferencia en más o en menos será redistribuida proporcionalmente entre todos los beneficiarios.

Capítulo IV DEL FINANCIAMIENTO

Art. 17.- El Seguro de Vida se administra mediante un régimen financiero actuarial de capitalización colectiva a prima media general. Se financia con las primas establecidas en el Reglamento General de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y con los rendimientos de las inversiones de este fondo.

Art. 18.- El Seguro de Vida se administrará y contabilizará en forma separada, independiente y autárquica, respecto de los otros fondos administrados por el ISSPOL.

Capítulo V DEL TRÁMITE Y CALIFICACIÓN

Art. 19.- La Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional emitirá la Situación Policial del fallecimiento del miembro policial en servicio activo, en la que constará el número de la Orden General de cesación por fallecimiento, el Jefe de Afiliación del ISSPOL realizará el respectivo registro, consecuentemente el Jefe de Seguros Provisionales generará el reporte para programar la apertura de la Plica policial, definida la fecha, la Gestión de Trabajo Social convocará a los familiares, del asegurado a la apertura de la Plica Policial en las oficinas del ISSPOL o en una Coordinación Provincial.

Art. 20.- En caso de presunto suicidio, el trámite se suspenderá hasta que autoridad competente determine lo pertinente o hasta que se cierre la investigación fiscal respectiva sobre el fallecimiento, para lo cual se generará un trámite, donde la Gestión de Trabajo Social del ISSPOL, elaborará el informe social motivado y adjuntará sus respectivos respaldos, consiguientemente será conocido y resuelto por los miembros de la Junta Calificadora de Servicios Policiales, sin que se genere el derecho de pago.

Art. 21.- El programa de apertura de la Plica Policial, será presidido por el Director General del ISSPOL, o su delegado; el Director de Prestaciones, o su delegado; el Director de Servicios Sociales, o su delegado; el Asesor Jurídico, o su delegado; también formaran parte

los familiares, apoderado especial, del asegurado fallecido. La comparecencia y/o asistencia será de forma presencial o virtual. Una vez concluida la lectura de la plica policial se firmará el acta correspondiente tanto por los familiares presentes como los funcionarios del ISSPOL que integraron el programa de apertura de Plica Policial.

Art. 22.- Una vez conocido el contenido de la Plica Policial respectiva, los beneficiarios designados presentarán la documentación definida en el Sistema SISSPOL-Web/Trámite Seguro de Vida, para la comprobación de su identidad y el reconocimiento del derecho.

Art. 23.- La Gestión de Trabajo Social revisará en el sistema los trámites iniciados del Seguro de Vida, a la vez continuará con las actividades del respectivo proceso, finalmente remitirá el expediente a la Gestión de Prestaciones

Art. 24.- Expedido el Acuerdo de Seguro de Vida por la Junta Calificadora de Servicios Policiales, se notificará con éste a los beneficiarios, quienes tendrán un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación, para elevar su reclamo, en primera instancia a la Junta Calificadora de Servicios Policiales y, en caso de inconformidad, en igual plazo, apelar al Consejo Directivo.

La resolución del Consejo Directivo será definitiva e inapelable.

Art. 25.- De conformidad con el Acuerdo emitido por la Junta Calificadora de Servicios Policiales y la respectiva Liquidación de Pago, la Dirección Económica Financiera efectuará los registros contables y presupuestarios, con la orden de gasto y de pago pertinente, Tesorería transferirá los valores a las cuentas de los beneficiarios.

Art. 26.- En caso de desaparición y muerte presunta del asegurado en servicio activo, todo trámite se iniciará una vez declarada judicialmente la muerte civil, mediante sentencia ejecutoriada.

Art. 27.- No podrá ser beneficiario del Seguro de Vida, quien fuere sentenciado como autor, cómplice o encubridor por el fallecimiento del causante, su parte acrecerá proporcionalmente a la de los demás beneficiarios.

Título II DEL SEGURO DE ACCIDENTES PROFESIONALES

Capítulo I DE LAS GENERALIDADES

Art. 28.- El Seguro de Accidentes Profesionales es la prestación en dinero que otorga el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional al servidor policial en servicio activo que ha consecuencia de un accidente o enfermedad profesional en actos de servicio o a efectos de los mismos, fallezca o adquiera una incapacidad para el desempeño de las funciones policiales.

Art. 29.- El Seguro de Accidentes Profesionales comprende las siguientes prestaciones:

- a) Indemnización por incapacidad.
- b) Pensión por incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta.
- c) Pensión de montepío que se origine por el fallecimiento del servidor policial en servicio activo, en actos de servicio o a consecuencia de enfermedad o accidente profesional.

Capítulo II DE LOS CONCEPTOS

Art. 30.- Actos de Servicio.- Son las actuaciones previas, simultáneas y posteriores, ejecutadas por la o el servidor policial en cumplimiento de su misión constitucional y el deber legal encomendado, inclusive el desplazamiento desde su domicilio hasta su lugar de trabajo y viceversa. También se considera acto de servicio, cuando la actuación de la o el servidor policial se realiza fuera del horario de trabajo, en cumplimiento de su misión constitucional, observando el riesgo latente, eficacia de la acción y urgencia de la protección del bien jurídico.

Art. 31.- Accidente Profesional.- Es la lesión corporal orgánica o funcional o la muerte inmediata o posterior que afecta al asegurado en servicio activo, a consecuencia de una acción súbita, violenta e impredecible, originada en el ejercicio pleno de su actividad profesional. No se considerarán accidentes profesionales, los que ocurran cuando el asegurado se halle en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante; cuando el asegurado se ocasione deliberadamente la incapacidad, por si o por interpuesta persona; por intento de suicidio, cuando se comprobare que haya promovido una riña o cuando el siniestro sea resultado de algún delito del que fuere declarado responsable.

Art. 32.- Enfermedad Profesional.- Es el estado patológico que se manifiesta de manera súbita o por evolución lenta, a consecuencia de la actividad profesional del asegurado en servicio activo y/o de las condiciones del ambiente en que ésta se realiza.

Art. 33.- Incapacidad parcial temporal.- Es la afección orgánica, alteración funcional, mutilación o enfermedad que impide al profesional policial en servicio activo desempeñar transitoriamente de manera parcial sus funciones profesionales habituales mientras dure su tratamiento y rehabilitación, dentro del término establecido en la Ley y Reglamentos.

Art. 34.- Incapacidad total temporal.- Es la afección orgánica, alteración funcional, mutilación o enfermedad que inhabilita temporalmente de manera total al profesional policial en servicio activo para desempeñar sus funciones profesionales habituales por pérdida de sus facultades para el trabajo, mientras dure su tratamiento y rehabilitación dentro del término establecido en la Ley y Reglamentos.

Art. 35.- Incapacidad permanente parcial.- Es la que se produce cuando el policía en servicio activo, aspirante a oficial y policía, como consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, como secuela de su siniestro para el ejercicio de la profesión u ocupación habitual, sin impedirle realizar las tareas fundamentales. Esta incapacidad es compatible con la realización del mismo trabajo con disminución del rendimiento.

Art. 36.- Incapacidad permanente total.- Es la que se produce cuando el policía en servicio activo, aspirante a oficial y policía, como consecuencia de un accidente de trabajo, o enfermedad profesional u ocupacional, presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión. Esta incapacidad es compatible con la realización de una tarea distinta a la que la ocasionó.

Art. 37.- Incapacidad permanente absoluta.- Es la que se produce cuando el policía en servicio activo, aspirante a oficial y policía, como consecuencia de un accidente de trabajo, o enfermedad profesional u ocupacional, presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan por completo para el ejercicio de toda profesión u ocupación, requiriendo de otra persona para su cuidado y atención permanente.

Art. 38.- Tabla Valorativa de Incapacidades.- Es el detalle sistemático de las afecciones valoradas en porcentaje, que ocasionan disminución de la capacidad orgánico funcional del profesional policial en servicio activo, para el desempeño de sus funciones habituales. Para la calificación de la incapacidad se utilizará la Tabla Valorativa de incapacidades vigente emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 39.- Reubicación.- Para efecto del presente Reglamento se entiende por reubicación la designación del profesional policial en servicio activo, calificado con incapacidad parcial permanente, para el desempeño de un nuevo cargo o función, en concordancia con sus condiciones y facultades psicofisiológicas dentro de la propia institución Policial.

Capítulo III DE LA COBERTURA Y CUANTÍA

Art. 40.- Indemnización por Incapacidad.- Es la prestación en dinero que otorga el ISSPOL por una sola vez al policía siniestrado en servicio activo, calificado con incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta, en una cuantía que resulta de multiplicar el porcentaje de incapacidad establecido en la Tabla Valorativa de Incapacidades, por el setenta por ciento (70%) de la cuantía de indemnización por seguro de vida vigente a la fecha del evento que generó el siniestro.

Para el aspirante a servidor policial, esta prestación se calculará con base en la cuantía de indemnización por el seguro de vida que rige para este grupo.

Art. 41.- Pensión por Incapacidad.- Es la prestación en dinero que se otorga al profesional policial en servicio activo, calificado con incapacidad total permanente o total absoluta, ocasionada por efecto de accidente o enfermedad profesional. La cuantía de la Pensión por Incapacidad es igual a la establecida en la Ley.

Art. 42.- El seguro de accidentes profesionales otorga la pensión de montepío que se origina por el fallecimiento en actos de servicio o a consecuencia de enfermedad o accidente profesional del servidor policial en servicio activo, así también por la muerte del pensionista por incapacidad.

Art. 43.- En la Tabla Valorativa de Incapacidades se valorará las incapacidades en función de grado de afectación orgánico funcional o psicológica, entre un rango del uno por ciento (1%) al ciento por ciento (100%), en ningún caso la valoración acumulada de varias afectaciones superará el máximo porcentaje señalado.

Art. 44.- Los aspirantes a servidores policiales siniestrados en actos de servicio o a consecuencia de ellos, tendrán derecho a una indemnización o a la pensión de incapacidad de conformidad con la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y su Reglamento General.

Art. 45.- No tendrá derecho al seguro de accidentes profesionales el afiliado a quien se le comprobare debida y legalmente que, por si o por interpuesta persona, se provocó la incapacidad y en el caso de que la incapacidad sea consecuencia de la comisión de un delito tipificado en las leyes penales y por el cual haya merecido sentencia condenatoria.

Art. 46.- Se calificará con incapacidad al asegurado en servicio activo que por efecto de accidente o enfermedad profesional se haya incapacitado en actos de servicio, por enfermedad o accidente profesional, o a consecuencia de los mismos, para el desempeño de sus funciones habituales dentro de la Policía Nacional, después de haberse sometido a los procesos de rehabilitación.

Art. 47.- En caso de fallecimiento de un pensionista en goce de Pensión por Incapacidad, la renta de Montepío a favor de los derecho habientes se calculará en base al ciento por ciento (100%) de la cuantía de la pensión vigente a la fecha de fallecimiento del causante. El costo de estas pensiones se aplicará contable y financieramente a este Seguro.

Capítulo IV

DEL TRÁMITE Y DE LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD

Art. 48.- Las incapacidades parcial-temporal y total-temporal, serán establecidas por el médico tratante de la Unidad de Salud Policial en el informe médico e informado en el parte correspondiente que eleva el Comandante Subordinado. Estas incapacidades darán lugar a las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad.

Art. 49.- De conformidad con el numeral 1) del artículo 108 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el asegurado en servicio activo afectado por incapacidad parcial-temporal o total-temporal originada en actos de servicio, por accidente o enfermedad profesional, podrá permanecer en esta situación por un periodo de un año, contados a partir de la fecha del siniestro, tiempo en el cual recibirá el tratamiento médico y de rehabilitación orientados a su recuperación orgánico- funcional.

Si el estado de incapacidad parcial-temporal o total-temporal se supera con la recuperación total orgánica funcional, el asegurado se reintegrará al desempeño de sus funciones profesionales habituales.

Art. 50.- Las incapacidades, permanente parcial, permanente total y permanente absoluta, serán determinadas mediante dictamen de la Junta de Médicos del ISSPOL, estableciendo el porcentaje de incapacidad, en base a la tabla valorativa de incapacidades vigente.

Art. 51.- La Junta de Médicos del ISSPOL dispondrá que se realice una valoración médica actualizada del afiliado solicitante, por parte del especialista, podrá requerir además, informes, fichas médicas, historia clínica, certificados u otro tipo de documentación que considere necesaria para emitir su dictamen.

Art. 52.- La incapacidad calificada permanente parcial es compatible con la realización de una tarea distinta a la que la ocasionó y podrá dar lugar a la reubicación del afiliado.

Art. 53.- La incapacidad calificada como permanente total es compatible con la realización del mismo trabajo con disminución del rendimiento y da lugar a la reubicación del afiliado.

Art. 54.- La incapacidad calificada como permanente absoluta le inhabilitan por completo al afiliado para el ejercicio de toda profesión u ocupación, requiriendo de otra persona para

su cuidado y atención permanente, por lo que dará lugar a su baja del servicio activo de la Institución Policial y por consiguiente la calificación de la pensión de incapacidad.

Art. 55.- La Comandancia General de la Policía Nacional, remitirá al ISSPOL el parte y/o documentación correspondiente del siniestro ocurrido en actos de servicio, por accidente o enfermedad profesional o a consecuencia de los mismos que afecten la capacidad orgánico funcional o causen la muerte del asegurado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de sucedido el siniestro.

Art. 56.- La condición de actos de servicio del siniestro o enfermedad profesional producida, se probará con el acto policial respectivo, en base a los documentos señalados en el procedimiento de liquidación de indemnización por incapacidad.

Art. 57.- La alteración u omisión de las circunstancias o hechos ocurridos así como las causas o consecuencias implícitas en el accidente, detalladas en el parte policial, será sancionado en los términos establecidos en la normativa legal vigente. El ISSPOL se reserva, en estos casos, el derecho a iniciar las acciones legales que correspondan.

Art. 58.- El proceso de Accidentes o Enfermedad Profesional inicia con la presentación de la resolución del reconocimiento de que el accidente profesional fue en actos de servicio, el informe actualizado del médico tratante y copia del informe investigativo.

Art. 59.- La Junta Calificadora de Servicios Policiales previa revisión de la documentación y cumplimiento de requisitos, mediante resolución, dispondrá a la Junta de Médicos del ISSPOL emita el dictamen médico respectivo. El dictamen emitido por la Junta de Médicos será elevado a la Junta Calificadora de Servicios Policiales, responsable de establecer el derecho de indemnización por incapacidad.

Art. 60.- Si el trámite es para pensión de incapacidad por la baja del afiliado con incapacidad permanente absoluta, de montepío por el fallecimiento del afiliado en actos de servicio o del pensionista de incapacidad, los posibles derechohabientes presentarán en el ISSPOL, la documentación establecida en los procedimientos respectivos.

Art. 61.- La Dirección de Servicios Sociales con sus respectivas Gestiones, asistirá y coordinará, si fuere necesario, en todas las actividades inherentes al trámite de esta prestación; para el caso de pensiones, la gestión de Trabajo Social realiza las actividades establecidas en su proceso, finalmente remitirá el expediente a la Gestión de Prestaciones.

Art. 62.- Expedido el Acuerdo de Accidentes Profesionales por parte de la Junta Calificadora de Servicios Policiales, se notificará con éste a los beneficiarios, quienes tendrán un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación, para elevar su reconsideración, en primera instancia a la Junta Calificadora de Servicios Policiales y, en caso de inconformidad, en igual plazo, apelar al Consejo Directivo. La resolución del Consejo Directivo será definitiva e inapelable.

Art. 63.- De conformidad con el Acuerdo emitido por la Junta Calificadora de Servicios Policiales y la respectiva Liquidación de Pago, la Dirección Económica Financiera efectuará los registros contables y presupuestarios, con la orden de gasto y de pago pertinente, Tesorería transferirá los valores a las cuentas de los beneficiarios.

Art. 64.- El Consejo Directivo podrá solicitar la práctica de exámenes médicos o clínicos complementarios, disponer la conformación de una Junta de Médicos Especialistas y requerir informes adicionales. La resolución adoptada por el Consejo Directivo será definitiva e inapelable.

Art. 65.- La Indemnización por Incapacidad el derecho a reclamar dicha indemnización prescribe a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que se suscitó el siniestro. La Pensión por Incapacidad es imprescriptible.

Art. 66.- Si al fallecimiento del pensionista quedaren sin efectivizar una o varias pensiones, éstas se entregarán a sus herederos, de acuerdo con el procedimiento para la sucesión intestada establecida en el Código Civil.

Capítulo V

DEL FIN ANCIAMIENTO

Art. 67.- El Seguro de Accidentes Profesionales se administra mediante un régimen financiero actuarial de capitalización colectiva a prima media general. Se financia con las primas establecidas en el Reglamento General de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y con los rendimientos de las inversiones de este fondo.

Art. 68.- El Seguro de Accidentes Profesionales se administrará y contabilizará en forma separada, independiente y autárquica. De los fondos del Seguro de Accidentes Profesionales, se destinará el porcentaje establecido actuarialmente para contribuir al financiamiento de los gastos administrativos del ISSPOL.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- El Director General del ISSPOL, dispondrá todas las acciones administrativas necesarias para una adecuada difusión de las normas establecidas en el presente Reglamento, de manera que sea conocido y cumplido por todos los estamentos del Instituto y pensionistas.

Segunda.- Aprobado el presente Reglamento, la Dirección de Prestaciones del ISSPOL a través de las Direcciones y Departamentos correspondientes, implementarán los aplicativos necesarios para su funcionamiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única.- Deróguese el Reglamento del Seguro de Vida (Activos) del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, aprobado mediante Resolución Nro.072-CS-SO-04-2016, de 20 de julio de 2016, y el Reglamento de Accidentes Profesionales expedido el 13 de julio de 1995, sus reformas; así como toda norma reglamentaria o resolución que se oponga a este Reglamento, por la presente norma, la misma que entrará en vigor a partir de la presente fecha de su aprobación por parte del Consejo Directivo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la Sala de Sesiones del Consejo Directivo del ISSPOL, a los 23 días del mes de junio del año 2022.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO DE VIDA Y ACCIDENTES PROFESIONALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

1.- Resolución 143-CD-SE-20-2022-ISSPOL (Registro Oficial 265, 09-III-2023).